



DERECHOS DE BAJILLA.

APROBACION.

DOS ministros de real Hacienda de estas cajas, á quienes pasé para su exámen la descripcion cronológica del derecho de bajilla formada por V. SS., me la han devuelto expresando no advierten le falte requisito alguno en su instruccion, y que antes bien conceptúan está adornada de todas las noticias conducentes á la perfecta idea y nocion del ramo, su origen, progresos y actual estado: y yo la devuelvo á V. SS. anuente á lo que solicitaron en su oficio de 18 de este mes. Dios guarde á V. SS. muchos años, México, 29 de Diciembre de 1791.—*El conde de Revillagigedo.*—Sres. D. Cárlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.

DERECHO DE BAJILLA.

El interes que resulta al Estado y al comercio de que haya abundancia de moneda, y el dominio directo de los fondos metálicos que por un derecho inseparable de la soberanía reside en el monarca,

inspiraban la necesidad de que cuanto se estrajera de éstos se redujese á aquellos, para que circulando por las venas del cuerpo político mantuviera siempre su vigor y fuerzas. Pero queriendo nuestros príncipes supremos no usar tan estrechamente de sus justas regalías y permitir á los vasallos los desahogos compatibles con su real patrimonio, han adjudicádoles la utilidad de los minerales y sufrido que á los precisos frutos del oro y plata, se les den otros destinos diversos de los del cuño público, bien que bajo de ciertas condiciones equitativas, cuya omision causa en el no observante de ellas, hacerse reo de las penas impuestas á la ingratitud é infidencia de los contraventores.

De estos principios lo tuvo la imposicion del derecho que se llama de bajilla, y no es otro que pagar de las alhajas de ambos metales que se presentan al quinto en los lugares en que hay establecidas cajas, marcas, y puniciones, el tres por ciento de oro, uno por ciento y diezmo de la plata, y ademas un real en cada marco correspondiente al que debia satisfacerse al tiempo de almonedarse, y se conoce con el nombre de señoreage.

Las primeras reales cédulas del asunto, se espidieron en 8 de Julio de 1578 y 30 de Octubre de 1584, las cuales instauró, otra de 29 de Agosto de 1598, existente en cedulario de la caja matriz, formándose de aquellas la ley 34, lib. 8, tít. 1º de la Recopilacion de Indias concordante substancialmente con las 47 y 48 del mismo título y libro. El tenor de las tres es el que deja mejor idea de las obligaciones respectivas á los ministros encargados de la cobranza y contribuyentes. “Mandamos (dice la primera de estas augustas determinaciones) que de toda la plata y oro que se labrase en cualquier parte de nuestras Indias de que se hicieren cualquier vasijas, aparadores, recámaras, arca, escritorios, braceros, ó piezas de cualquier género, calidad y suerte que se acostumbra tener para el servicio, autoridad y ornato de las casas ú otro fin: y asimismo los aderesos y guarniciones de imágenes, retablos, pinturas, oratorios, joyas, collares, cinturas, cadenas, medallas, aljorcas, botones, puntas, sortijas, y otros géneros ó especies de labores fabricadas de oro y plata, se nos haya de pagar el quinto. Y para que no se defraude y conste si está pagado, ordenamos, que todas las personas que diesen hacer y labrar las piezas susodichas, ó alguna de ellas ó de otra forma, sean obligadas á llevar ó lleven á presentar ante nuestros

oficiales reales de aquel distrito, y si no los hubiere, ante los mas cercanos la pasta de oro y plata, de que se hubieren de hacer y labrar, los cuales vean si está quintada y marcada con las señales que deben tener para este efecto, espresando la cantidad que es y las piezas y joyas y otras cosas que el registrador declare y tuviere voluntad de hacer, y por mano de qué platero, y con esto se la vuelvan con certificacion y testimonio del asiento y registro, obligándose el registrador, á que dentro del término que pareciere bastante para labrar las piezas las llevara á registrar ante los nuestros oficiales, para que se compruebe su peso con el de la pasta registrada, y pongan una señal ó marca pequeña, cual les pareciere en cada pieza que harán para este efecto; y puesta la marca se vuelvan á las partes, sin la cual no la puedan tener ni servirse de ellas ni labrarlas ningun platero sin haber precedido esta diligencia, y constarles por el testimonio de nuestros oficiales haberse registrado ante ellos y estar pagado el quinto, pena de pagar el valor por entero la primera vez los dueños y plateros, con obligacion de insólidum: y la segunda de incurrir en la que tienen los que defraudan nuestros quintos reales, aplicado todo como está proveido y ordenado: la 47 de dichas leyes, dice: “Prohibimos y defendemos á todos los vecinos y estantes y habitantes en nuestras Indias y en cualquiera parte de ellas, así indios como españoles, que pueden tener ni tengan en sus casas ninguna plata, ni oro labrado para su servicio ni otro efecto ni joyas, perlas ó piedras, si no estuviere todo quintado y marcado, y pagados los derechos, pena de que si los tuvieren ó hubieren dado á labrar por el mismo caso lo hayan perdido y pierden: y el platero indio ó español ú otra persona que lo tuviere para labrar sin estar quintado y marcado, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y lo que así se hallase sin quinto ni marca, aplicamos por tercias partes, los dos á nuestra cámara y la otra al juez y denunciador por mitad. Por la 48 se manda, que los plateros de oro y plata no labren cadenas, medallas, sortijas, bajillas, ni otras cualesquier joyas ó piezas de oro y plata que no esté marcado y quintado, así para tenerlas en su poder, como para vender ó trasportar á otras partes, y en caso de contravenir á esta nuestra ley anterior.” En 6 de Julio de 1563, el virey D. Luis de Velazco, libró un mandamiento suspendiendo las licencias que tenia dadas á los oficiales de tirar y batir oro y plata, por haber ejerci-

do pérfidamente sus oficios en trabajar con metales no manifestados en la casa de fundicion sin marca ni quinto, y por la dispersion de sus tiendas en varias casas y calles, de que se seguia á la república el notable daño de vendérseles la onza de plata tirada, á cuatro y cinco pesos, y los panes de oro á no menos escesivos precios, á cuyo efecto impuso á todos los suspensos una pena pecuniaria, aplicada por tercera parte, á favor de la cámara y fisco, el juez y denunciador, y la de destierro de esta capital: todo lo cual se pregonó para que ninguno pudiera alegar ignorancia.

Informado el mismo virey de que varios naturales, especialmente en las ciudades, y lugares de Jochimilco, Tescoco, Cholula, Michoacan y otras partes, labraban y vaciaban piezas de plata sin quintar, que vendian y contrataban sin pagar los reales derechos correspondientes, resolvió en el propio dia prohibir generalmente el uso del oficio de platería, con la única escepcion de los que residieran en esta ciudad, y prevencion de que lo hicieren en el sitio que se les señalara, obligados á que manifestaran y quintaran ante oficiales el oro y plata, de que se sirvieren segun lo hacian los españoles plateros, y á guardar las ordenanzas del asunto, bajo las penas de perdimiento de lo que trabajaban, aplicado en la forma espresada de cien azotes en público y destierro por seis años diez leguas en contorno del paraje donde cometieran el fraude, lo cual fué publicado en los pueblos que se estimaron convenientes.

Los batihojas y tiradores de oro y plata, repetidamente espusieron al gobierno los daños y perjuicios que sentia el público de la privacion de sus oficios: la indigencia á que estaban reducidas sus familias y la indemnidad de las causas por qué habian sido suspensos de su ejercicio, suplicando se les restituyera el libre uso de ellos, bajo la oferta de que cumplirian fielmente lo que se les mandase; y conferido el punto con los oficiales reales, fué accedido á su solicitud en 30 de Octubre de 1563, con calidad de guardar las órdenes siguientes.

Que antes que comenzaran á usar el oficio, habian de afianzar que no cometieran fraude alguno contra la real Hacienda.

Que el ejercicio de él habia de ser en las cajas reales, en las tiendas que señalaran los oficiales reales, y contribuyendo para S. M. con la cuota que á cada uno le asignaran.

Que interin se hacian las tiendas se les permitia trabajar en sus respectivas casas.

Que luego que fueren requeridos por los oficiales reales para que pasaran á dichas casas reales, habian de ejecutarlo inmediatamente.

Que así los batihojas como los tiradores, nombrasen cada año una persona de su oficio, para que en nombre de todos fueran á quintar ante los oficiales reales toda la plata y oro que hubieran de labrar, remachándola despues, cuyas personas tuviesen un libro en que asentaran lo que cada uno les daba para quintar, y lo que se les entregara despues de remachado, para que diesen cuenta y razon á los citados ministros cuando se las pidiesen, so pena de muerte y perdimiento de bienes á los que contravinieren á esta determinacion.

Que remachada la plata la fundieran en la casa de fundicion ante el ensayador real y no en otra parte, bajo la misma pena, y que éste tuviera otro libro en que asentara lo que á cada uno fundiera.

Que todas las herramientas para fundir los metales, las riheleas en que se habian de vaciar los crisoles y demas, tocante á la fundicion, habian de estar precisamente dentro de dicha casa, sin que de allí pudieran sacarlas para ninguna otra parte, ni tener en sus casas los oficiales, fuelles ni forjas, bajo la pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados á la cámara y fisco de S. M., el denunciante y juez que sentenciara, y destierro perpetuo del reino.

Que no pudiesen vender cosa alguna de lo que tirasen y batiesen de oro y plata, hasta que volviesen á manifestarlo ante oficiales reales, y por falta de estos, el veedor de S. M. para que lo pudiera asentar, y firmar en el libro, y que pudiera fenecerse la cuenta cada vez que conviniera.

Que cada cuatro meses aparecieran dichos oficiales ante el veedor para averiguar por sus libros los del ensayador y los de ellos todo lo que se hubiera quintado, remachado, fundido y labrado, á fin de evitar fraudes, bajo la pena, al oficial que no cumpliera, de su suspension y privacion de oficio en esta ciudad.

Que el que realmente no fuera oficial de estos oficios y casado en esta ciudad, de ninguna manera lo ejerciera, pena de doscientos pesos con las aplicaciones referidas.

Que cada año nombrasen las personas que habian de quintar la

plata circulando entre todos este cargo para evitar las dejaciones que pudieran hacerse unos á otros.

El virey D. Martin Enrique, siguiendo el ejemplo de sus antecesores revalidó en 5 de Noviembre de 1572, el nombramiento de veedor de los plateros de esta ciudad, que hicieron á favor de Gabriel Villasana, consediéndole las facultades convenientes para el mejor uso de su oficio, con la asignacion de ciento cincuenta pesos anuales por este trabajo, pagables en el estinguido ramo de quitas y vacaciones.

Informado el mismo virey de que las tiendas de los plateros estaban apartadas unas de otras en distintas calles, y que de esto podia seguirse el cometer fraudes contra la real Hacienda, mandó en 23 de Abril de 1580, que las tuvieran en la calle de San Francisco y portales nuevos que se labraran frente de la santa Iglesia Catedral, eligiendo para este efecto cualesquiera de las dos partes, é imponiendo las penas correspondientes á los que así no lo ejecutaran, cuyo mandamiento aprobó y confirmó el conde de Monterey su sucesor en 16 de Diciembre de 1595.

Mas habiendo solicitado los plateros se les prefriese en el arrendamiento de las casas y tiendas de la enunciada calle á cualquiera otras personas, para que de este modo se cumpliese mejor el contenido de las ordenanzas, y se evitaran pleitos y disputas, asentó el virey en 17 de Octubre 1597, con las declaraciones que constan á fojas 253 y 254 del cedulaario primero de las reales cajas de esta capital.

No aparece dictada desde entonces hasta el año de 1723 otra providencia que la de una real cédula de 19 de Junio de él, en que S. M. concedió indulto á los que tuvieren plata por quintar así en pasta como en bajilla, para que manifestándolas en las cajas reales de los distritos, pagasen solo el diezmo; sin embargo, podrán encontrarse otras noticias de este intermedio en los ramos de ensaye y derechos de oro y plata, por la conexion y enlace que tienen con éste.

En la secretaría de cámara del vireinato obra la real cédula de 19 de Octubre de 1733, cuyo contesto literal es el que sigue.

El rey.—Marques de Casa Fuerte, pariente, mi virey gobernador y capitan general del reino de Nueva España, y presidente de mi audiencia de la ciudad de México. En carta de 12 de Agosto de

1728, disteis cuenta con testimonio de autos, de que el ensayador mayor y balanzario de las cajas de la referida ciudad, habia manifestado, que los plateros, tiradores, y batihojas, malversaban el uso de sus artes, sin arreglarse á las ordenanzas, leyes y disposiciones, usurpando los diezmos y derechos propios de mi real patrimonio en la mayor parte de las alhajas de plata y oro que fabricaban, espresando difusamente las providencias que se os habian propuesto, así por el juez comisario de las visitas de platerías como por el fiscal de esta real audiencia, para atajar los gravísimos perjuicios que se ocasionaban á mi real erario, siendo una de ellas la de que se repetiese el bando publicado en esa ciudad, para que los plateros y demas vecinos que tuviesen oro ó plata, en pasta ó labrada sin quintar, la manifestasen en las reales cajas en el término de seis meses, para pagar los derechos, ó que en su defecto se daria por decomiso lo que se aprehendiere, con lo cual os conformasteis y mandasteis observar; pero que con motivo de haberse ofrecido diferentes reparos en su ejecucion, se remitió este negocio por voto consultivo del real acuerdo, y que reconociendo de la variedad de materias que suscitaban, se retardaba su determinacion, os habia parecido darme cuenta de todo, sin suspender el curso que se habia tomado, inclinándoos á que en la ejecucion de lo que teniais resuelto consistia mi mayor servicio, desahogo de la real Hacienda y socorro de las urgencias, espresando otras consideraciones conducentes á este fin. En otra carta de 4 de Abril de 1730, repetisteis la antecedente insistiendo en que se aprobasen las providencias que teniais representadas con la mayor brevedad. Despues en otra carta de 19 de Agosto del mismo año, disteis cuenta con testimonio de que por el concepto que teniais formado de las utilidades que se seguirian en las citadas providencias hicisteis prueba de evitar los exesos por medio de una visita de platerías y tiendas encargadas á D. Domingo Balcarcel, como juez que tenia esta comision, y que al propio tiempo se estaba entendiendo en repetir las juntas de arbitrios: que por cédula de 25 de Abril de 1727, se encargaron para aumento de mi real erario, donde de propósito se trató esta materia, y se contemplaron todos los motivos que se debieron considerar descubriéndose la realidad que se examinaba, y averiguándose que aunque los medios prevenidos serian muy propios para reprimir y evitar la relajacion, se originaria el inconveniente de atemorizar al público, y de que

cautelasen los defectos que se advirtiesen: que de las visitas de las platerías, practicadas por el referido juez, el corregidor y alcalde ordinarios de esta ciudad, resultaron contra los visitados los leves cargos que constaban del testimonio que remitiais, y que por la certificacion del tribunal de cuentas que acompañabais se persivia la gruesa de plata y oro que se habia diezmado en un quinquenio en las cajas de ese reino, y la crecida suma que importaron los derechos que se exigieron del oro y la plata, lo que persuadia, que el abuso mas lo abultaba la suposicion que la verdad de que le hubiese ni que tuviese tan admitido como lo ofrecia la noticia, siendo mas arraigada la inteligencia del fraude que la regularidad y práctica de la justicia con que en esto se habia procedido por mis vasallos, cuya esperiencia y constancia os obligaba á remover el concepto que teniais formado con conocimiento, de que las providencias que pediais en las antecedentes cartas, no tenian materia sobre que recayesen, por lo que os retratabais de aquel dictámen, esponiendo no ser necesario el juzgado privativo de quintos que propusisteis, ni mas diligencia que la del bando del indulto (aunque no fuese de mucho efecto por el regular estado que tenia la materia) y el hacer que el ensayador mayor frecuentase las visitas de platerías, observándose las ordenanzas de ellas; y con esto bastaria para que no se intentase incurrir en el fraude presumido, dándose las órdenes convenientes á los oficiales reales y ensayadores de todos los reales de minas, para que en cuanto á esto celacen su obligacion y las justicias de las ciudades, villas y lugares principales, practicasen las visitas de las platerías, y espusisteis, que aun siendo cierto el desórden no era conveniente ni acertado la del referido juzgado privativo para remediarle, por las causas y motivos que difusamente se trataron en una de las juntas de arbitrio, convocada en ejecucion de orden que recibisteis espedita por la via reservada, siendo de sentir todos los que concurrieron, seria de sumo perjuicio como resultaba del testimonio que remitiais, y que solo restaba se diese orden para la publicacion del bando ó indulto para que dentro de cierto término acudiesen todos á diezmar la plata labrada que tuviesen sin pagar este derecho, y espirado se comisaria toda la que se encontrase en cualquier parte como se habia practicado otras veces: y que en fuerza de los citados antecedentes estabais en ánimo de revocar como inútil la comision dada al juez de quintos y diezmos, y

en ordenar á los oficiales reales y ensayadores cumpliesen la obligacion ordinaria que tenian de hacer las visitas y vigilar sobre los plateros y batihojas, cuya diligencia ejecutada de tiempo en tiempo impediria el desórden que hubiese. Enterado de todo lo referido y de lo que en este asunto me han informado mi consejo de Indias y real junta de comercio y de moneda, en consultas de 18 de Junio de 1731, 5 de Mayo de 1732 y 9 de Julio de este año, sin embargo de lo que os está mandado por despacho del año de 1730, espedido por el referido consejo en vista de vuestra primera representacion de 10 de Agosto de 1728, para que volviendo al acuardo el espediente íntegro informase y remitiese todo al consejo, he resuelto aprobaros lo que propusisteis en vuestra espresada última carta de 10 de Agosto de 1730, y ordenaros y mandaros (como lo hago), deis las providencias correspondientes para que se ejecute y observe, haciendo publicar el bando de indulto de platas en la forma que espresais, por el término que os pareciere conveniente, y que el ensayador mayor frecuente las visitas de platerías, guardando puntualmente las ordenanzas de ellas con todo lo demas que esponeis. Y considerando que los plateros, batihojas y tiradores, son la causa de los daños y perjuicios que se siguen y pueden seguirse á mi real Hacienda, por los extravios y ocultaciones del oro, del diezmo del oro y plata que se sacan de los minerales, y muy natural que de la viciosa multitud de estos artífices hayan resultado en ese reino los inconvenientes de menos idoneidad y fraudes que en estos dominios se han experimentado, he tenido por bien asimismo mandaros y ordenaros deis las providencias que tubiereis por convenientes, para que no se consienta en adelante en esa ciudad de México ni en las demas de su reino mas número de plateros, batihojas y tiradores, que aquel que sea necesario para las obras precisas que se ofrecieren, sin permitir se labre plata ni oro por via de comercio para estraerle de ese reino, y haciendo que por ahora no se reciban aprendices de estos ejercicios por el tiempo que se considerase conveniente, para que por este medio se vaya consumiendo poco á poco parte de los muchos que hay, hasta quedar reducidos á un número proporcionado. Que todos los que en adelante se justificare haber cometido algun fraude contra el mencionado derecho del diezmo, de mas de la pena del perdimiento de la plata ú oro que se les aprehendiere y de las multas establecidas por leyes, queden priva-

dos de oficio para siempre y estrañados de este reino. Que ningun platero, batihoja ni tirador pueda comprar á minero ni á otra persona oro en barras, tejos, rieleles, pepitas ni en polvo, ni plata blanca en piedra que llaman machacada, ni en piñas, planchas ni barra, ni los mineros se las puedan vender sin que primero estén quintadas ó diezmadas y marcadas en las cajas reales con las marcas del quinto ó diezmo. Que al platero, batihoja ó tirador que necesitare oro ó plata para hacer alguna obra, se les dé por los oficiales reales de las cajas de quintos la cantidad que necesitaren, marcada en pública forma con los trojeles del quinto ó diezmo, quedando sentado en los libros la porcion que á cada uno se le hubiere entregado, haciendo obligacion el que la llevare de haberla de gastar en obra y dar salida de ella, para que acabada que la tenga manifestarla á los mismos oficiales reales para matarle el cargo que le estuviere hecho, poniendo estos ministros á cada pieza labrada el cuño del quinto ó diezmo, reconociéndose tambien las propias piezas por el ensayador mayor en lo tocante á la ley, á fin de que siendo de once dineros, como tengo mandado, las marque todas las piezas con la marca de su nombre, y no teniendo la referida ley, se ejecute contra los culpados el castigo que por leyes de estos reinos está prevenido. Y por lo que mira á las piezas de oro y plata vieja de bajillas que los particulares vendieren á los plateros, ó se las dieren para hacer otras nuevas, tengan estos la obligacion de manifestarlas á los oficiales reales, para que las que no estuvieren marcadas en la del quinto ó diezmo le paguen luego, y las que lo estuvieren se entreguen para labrarlas de nuevo ó usar de ellas libremente, quedando tomada razon en los libros reales de la cantidad de marcos que pesaren para responder de ellas los plateros. Ademas de estas providencias que debeis hacer plantificar para su mas puntual observancia, tengo por conveniente mandaros hagais publicar y practicar en ese reino la real pragmática de 28 de Febrero de 1730, que dá regla para las leyes con que se deben fabricar las alhajas de plata y oro, á cuyo fin os remito un ejemplar de esta pragmática, en cuya consecuencia dareis las órdenes convenientes para que en las partes donde hubiere ensayadores aprobados se haga mensualmente visita de todas las platerías y oficinas de los batihoja y tiradores, denunciando la plata y oro que se hallare sin las leyes de once dineros y veintidos quilates,

haciéndoles causa á los culpados é imponiéndoles las penas que prescriben las leyes del tít. 24, lib. 5º de la Recopilacion de Castilla, y que en las ciudades y pueblos donde no hubiere ensayadores examinados ni marcadores aprobados, elijais el que parezca mas hábil y desinteresado de los plateros de cada parte, para que con su asistencia se hagan las espresadas visitas mensuales que dispone la citada pramática. Que señalando el término que os pareciere proporcionado, dispongais se reduzcan en él los plateros de cada ciudad á vivir dentro de un mismo recinto en una ó diferentes calles, sin interpolacion de otros artistas ni maniobristas, porque sobre ser lo mas conforme á la buena policia y á lo que se practica en estos reinos, facilita mas bien la venta y compra de sus obras, y la visita mensual que se debe hacer de sus tiendas y obradores, y se evitarán muchos perjuicios é inconvenientes que resultan de que los plateros tengan sus obradores desunidos y en barrios estraviados, á demas de que por lo tocante á los de esa ciudad de México, es conforme á sus ordenanzas esta union que no se pueda vender alhaja alguna de plata sin que esté marcada del artífice y del marcador, conforme á lo dispuesto por las leyes 1ª y 2ª del tít. 24, lib. 5º de la Recopilacion de Castilla, y se denuncien y comisen las que sin esta marca se hallaren fabricadas y en comercio, cuyas penas hareis observar con todo rigor despues del término de dos meses de haberse publicado en cada ciudad, villa ó lugar, esta mi determinacion.

Que asimismo deis las órdenes convenientes para que se quiten las hornillas que los ensayadores tuviesen en casas particulares, prohibiendo su uso con las penas que os pareciere convenientes imponer, mediante los perjuicios ó inconvenientes que de aquella práctica se dejan reconocer; y últimamente, he tenido por conveniente ordenaros remitais testimonio de las ordenanzas de la platería de esa ciudad de México, reformadas y añadidas en el año de 1701 por el virey conde de Montezuma, con otro testimonio de las ordenanzas con que se gobiernan los batihojas y tiradores en caso de que no esten comprendidos en las mencionadas de platerías, informándome al mismo tiempo con qué ordenanzas se gobiernan las platerías de las demas ciudades y pueblos de ese reino, y qué número de plateros hay en cada uno, y que asimismo me deis cuenta de las resultas de las causas fulminadas contra los plateros y batihojas en que quedaba entendiendo el alcalde del crimen D. Domingo

Valcarcel, sobre los perjuicios cometidos contra mi real Hacienda, y no haber satisfecho anteriormente el derecho del diezmo y quinto de las platas, y espero de vuestro gran celo, inteligencia y buena conducta, dareis las providencias mas arregladas y concernientes para el puntual cumplimiento de todo lo contenido en este despacho. Consiguiente á esta soberana resolucion, se concedieron nuevos indultos de dos hasta seis meses, con fechas de 1º de Setiembre de 1745, 18 de Marzo y 17 de Setiembre de 1767, 7 de Febrero de 1775, 20 del propio mes de 1777, en el que se hizo saber como S. M. se dignó moderar á ocho pesos derecho de cada marco de oro, y á cuatro reales el de plata en todas las bajillas ó alhajas de ambos metales que se manifestaran para gozar del propio indulto en el término de un año, contado desde el dia que se hiciera notoria esta real gracia, á cuyo respecto fué la soberana voluntad de S. M. se cobrasen estos derechos durante solo el citado tiempo en lugar de un peso en la plata y diez y seis en el oro, que tenia asignados el virey D. Antonio Bucareli por decreto de 14 de Enero de 1775; mas para libertar del comiso y penas que merecian á los que por su rebeldia habian dejado sin efecto tanta equidad, y con el fin de que todos pudieran lograr estas gracias y ninguno las perdiera por ignorancia, se volvió á repetir el indulto por bando de 26 de Junio de 1778.

Las ordenanzas que rigen á los tres artífices de platería, batihojería y tiraduría, fueron hechas reformadas, añadidas y declaradas por el marqués de Cadereita y conde de Montezuma y Fuenclara, vireyes que han sido de esta Nueva España, reimpresas y mandadas guardar por decreto del superior gobierno de 2 de Julio de 1746, de cuyo tenor se advierten las prevenciones que contienen cada una de sus ordenanzas en la forma siguiente.

Se aprobó la cofradía y devocion que tenian y conservan de celebrar la fiesta de San Eligio su patron.

Que hubiera un veedor, y dos mayordomos y cinco diputados, que habian de elegirse al principio de cada año.

Que las elecciones fueran en las casas del juez veedor, y por algun impedimento en la de los mayordomos, y que todos estos individuos habian de aprobar á los demas que hubieran de tener tiendas públicas de sus oficios.

Que las elecciones de tiradores y batihojas habian de ser en la casa del real ensaye ante el ensayador mayor del reino, y que así

á éstas como á la de los plateros habia de asistir como juez veedor, visitador y perpetuo de las tres artes.

Que no pudieran transferir para otro dia la eleccion de los oficios ni los que acabaran fueran reelegidos, salvo el veedor si les pareciere conveniente y los dos mayordomos que acabaran entrasen á ser diputados, de estos eligieran dos para mayordomos, guardándose siempre este órden.

Que para las diferencias que se ofrecieran pudiesen juntar y llamar á los mas ancianos, cumpliendo y ejecutando sus determinaciones, escepto en lo tocante á fraudes de quintos reales y falta de ley, para lo cual no se les concedió facultad sino que dieran cuenta al juez veedor, quien con su escribano procediera á la substanciacion de las causas para dar la sentencia al superior gobierno, con aplicacion de penas pecuniarias aplicadas para la cámara y fisco de S. M., el juez denunciador y la cofradía de su santo.

Que los mayordomos tuvieran tres libros en que se asentaran los cofrades, limosnas que se recogieran y cómo las gastaron, y por ellos se les tomara cuentas.

Que de todo género de joyas de oro y plata se pagara á S. M. el quinto real que le es debido.

Que para que no se defraudara el quinto real, así por parte de los plateros, batihojas y tiradores, como del juez veedor y oficiales reales, se guardara el órden y penas que previene esta ordenanza.

Que ningun platero pudiera labrar oro de menos ley que de vein- tidos quilates.

Que el vaciador no pudiera vaciar pieza alguna de oro de menos ley que la espresada, sin constarle por testimonio haberse registrado en la forma dispuesta por la ordenanza 7ª y 8ª, con obligacion de volvérsela y dar cuenta de ello al juez veedor, y tambien de las piezas que hubiera vaciado y á quienes pertenecian, teniendo libro en que las asentaran con claridad y distincion.

Que las joyas de oro, no siendo de diamantes y otras piedras preciosas, se vendieran al peso concertando sus hechuras á parte.

Que ningunas joyas se pudieran labrar de plata ó bronce dorado con esmaltes finos.

Que en las joyas que se labraran no se echaran asas ni reasas de plata ó cobre dorado.

Que por no haber minas en esta Nueva España de diamantes,

rubies, esmeraldas y de otras piedras preciosas, ni pesquería de perlas, se observase lo prevenido en esta razon.

Que en las cadenas, joyas y demas piedras de oro y plata que se traen de la China, se guarde lo dispuesto en la ordenanza antes de de esta.

Que aunque estuvieran aprobados los plateros de oro, no pudieran tener tiendas ni aparadores de joyas sin licencia del gobierno.

Que los plateros de oro y plata habian de tener marcas, señal conocida que pusieran en las piezas que labraran.

Que el juez veedor no recibiera pieza alguna de oro y plata sin que fuera con la señal y marca del artífice que la hubiera labrado.

Que el veedor, mayordomos y diputados visitaran las casas y tiendas de los plateros, batihojas y tiradores de oro y vieran si cumplian con sus obligaciones.

Que el juez veedor supiera si se cumplia lo contenido en la ordenanza antecedente, de estas visitas que por sí habia de ejecutar su jurisdicción y demas.

Que los plateros no pudieran tener en sus casas ni tiendas, fuelles, forja y crisoles para afinar conforme á real cédula de 21 de Agosto de 1528; pero que solo para vaciar y forjar los tejuelos de que habia de labrar las piezas que hicieran, pudieran tener dichos fuelles y aparejos necesarios en sus tiendas y no en sus casas, bajo la pena de muerte que previene dicha cédula á los transgresores y perdimiento de todos sus bienes.

Que el platero de oro no pudiera tener aparador de plata ni en ella trato ni grangería.

Que ninguno labrara plata de menos ley que de once dineros cada marco que hacensesenta y cuatro reales dos maravedís que tiene de valor dicho marco, pena de incurrir en la de falsario, conforme á la ley del reino y pagar la plata que así se labrara sin la referida ley ni quinto, con las setenas para la cámara y fisco de S. M. y denunciador por mitad.

Que ningun platero pudiera vaciar tejuelos para forjar de ellos pieza alguna de plata no siendo de la quintada y remachada.

Que no pudieran venderse las piezas labradas no teniendo ley ni quinto.

Que todos los plateros, batihojas y tiradores se congregaran en